

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-40/2019

ACTOR: EDGAR RAMÓN MONTAÑO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por Edgar Ramón Montaña Valdez, en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Nacional Electoral, debido a que se controvierten actos de autoridad que trascienden tanto la materia electoral como los conflictos laborales susceptibles de ser atendidos por esta instancia jurisdiccional. Esta decisión se sustenta en que se reclaman cuestiones relacionadas con la normativa en materia de **remuneraciones de los servidores públicos federales**, lo cual está comprendido en la materia administrativa.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	3
3. COMPETENCIA	9
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	9
5. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Remuneraciones:	Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentario de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Presupuestos de Egresos 2019:	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para analizar este asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que obran en el expediente respectivo.

1.1. Relación laboral con el INE. Edgar Ramón Montaña Valdez señala que labora para el INE desde el año dos mil once y que actualmente se desempeña como director de organización del SPEN.

1.2. Supuesta disminución de remuneración mensual. El promovente sostiene que en el año dos mil dieciocho obtuvo una percepción mensual bruta de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.). También refiere que en enero y febrero de dos mil diecinueve recibió como percepción quincenal la cantidad de \$49,742.96 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N.).

El promovente manifiesta que en marzo del año en curso obtuvo percepciones quincenales por la suma de \$39,508.40 (treinta y nueve mil

quinientos ocho pesos 40/100 M.N.), lo que equivale a una reducción de casi el veinte por ciento respecto a lo recibido en el ejercicio de dos mil dieciocho y en los meses de enero y febrero del año en curso.

1.3. Promoción de un medio de impugnación. El nueve de abril de este año, Edgar Ramón Montaña Valdez presentó un escrito de demanda mediante el cual reclamó la disminución de remuneraciones respecto a su percepción bruta mensual a partir del mes de marzo. El asunto fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En el escrito de demanda se identifica como acto reclamado la disminución de remuneraciones por percepción bruta mensual a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve. Asimismo, se expresa como pretensión del promovente que se restituya su remuneración mensual conforme a la que percibía en el ejercicio de dos mil dieciocho.

No obstante, esta Sala Superior estima que –para una adecuada administración de justicia– es necesario analizar a detalle sus planteamientos, a fin de precisar los actos de autoridad en los que se habría originado la presunta afectación que reclama. Ello considerando que los argumentos que formula podrían estar orientados a combatir actos anteriores, con base en las cuales se ajustaron las percepciones de las y los servidores públicos adscritos al INE¹.

En el escrito de demanda se desarrollan los siguientes argumentos mediante los cuales se pretende cuestionar la validez de la reducción de la remuneración mensual que le corresponde como servidor público:

¹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- La disminución contraviene la relación de trabajo convenida, sin que la Constitución General, la LEGIPE, el Estatuto o las condiciones generales de trabajo del INE hayan sufrido alguna modificación.
- De conformidad con los artículos 41 de la Constitución General y 96, párrafo 2, de la Ley de Medios, la relación de trabajo de los servidores públicos adscritos al INE debe regirse por la LEGIPE y por el Estatuto.
- Fue indebido que, para la reducción de las remuneraciones del personal de la rama administrativa, la Junta General Ejecutiva del INE considerara (en el Acuerdo INE/JE40/2019) lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2019 (en específico, en el anexo 23.8.1.A), respecto a que –para el año dos mil diecinueve– las remuneraciones de los servidores públicos de mando del INE serán determinadas por parte del órgano de gobierno, de dirección o la instancia correspondiente, las cuales serán siempre inferiores a las fijadas para el cargo de Presidencia de la República en el mismo año.
- Al aprobarse la reducción de las remuneraciones, basándose en lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2019, la Junta General Ejecutiva del INE contravino lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución General, en la que se establece que “[l]as disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público”.
- La Junta General Ejecutiva del INE omitió fundamentar el precepto constitucional o legal con base en el cual atendió lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2019. Además, al determinar las remuneraciones de la rama administrativa a partir de lo determinado por una instancia externa, misma que no tiene facultades, se viola el principio de independencia que debe regir toda actividad del INE.
- La determinación presente y futura de la percepción mensual a partir de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2019 constituye una violación al derecho a recibir una remuneración justa, equitativa y proporcional a sus responsabilidades, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 127 constitucional. Si durante el año dos mil dieciocho recibió una determinada remuneración mensual, la cual fue proporcional a sus responsabilidades, y si estas no han cambiado para el dos mil diecinueve, entonces le causa agravio que de manera unilateral se le disminuya su percepción en casi un veinte por ciento.

- La Junta General Ejecutiva del INE también violó lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General, en cuanto a la salvedad para que los servidores públicos tengan una remuneración igual o mayor que la de su superior jerárquico, cuando sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En primer lugar, el análisis de los planteamientos permite observar que el promovente reconoce que la disminución de sus remuneraciones atiende a lo determinado por la Junta General Ejecutiva del INE en el Acuerdo INE/JE40/2019, a través del cual se aprobaron el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando y la Actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del SPEN. De esta manera, se debe considerar la decisión señalada como acto reclamado y, por ende, a la Junta General Ejecutiva del INE como autoridad responsable del mismo.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior también advierte que **el Acuerdo INE/JE40/2019 es una determinación a través de la cual el INE pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el Presupuesto de Egresos 2019**. De la revisión del acuerdo señalado, el cual es de carácter público², se desprende que se dictó considerando lo siguiente:

- El punto de acuerdo octavo, fracción I, numerales 1 y 2, del Acuerdo INE/CG34/2019, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados (considerando 16).

² Esta determinación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

- Los artículos 3, fracción XIX, 16, fracciones I, II, incisos b) y c), y III, inciso g), así como párrafos penúltimo y último; 20, séptimo transitorio y los anexos 23.1.2, 23.1.3 y 23.8.3.1, del Presupuesto de Egresos 2019, conforme a los cuales se debía autorizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del INE, así como la estructura ocupacional con la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen (considerandos 16 y 17).
- En particular, atendiendo a los anexos 23.8.3 y 23.8.1.A del Presupuesto de Egresos 2019, se estableció que, con base en el artículo 127 de la Constitución General, la remuneración mayor es la asignada al titular de la Presidencia de la República, por lo que –para el año dos mil diecinueve– las remuneraciones de la máxima representación del INE y de los servidores públicos de mando adscritos a dicha institución serán determinadas por el órgano correspondiente, las cuales deberán ser siempre inferiores a las fijadas para el cargo señalado. En consecuencia, se precisó que se realizaron ajustes que reducen las remuneraciones del nivel tabular RA2 (director de área u homólogo) al VC2 (consejero electoral), en cumplimiento a lo ordenado en el anexo 23.8.3 del Presupuesto de Egresos 2019 (considerando 35).
- Se expresó que, de conformidad con el tabulador que se propone, la remuneración total anual neta de todos los funcionarios del INE, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, es acorde a lo previsto en el Anexo 23.1.3. Lo anterior no obstante la posición institucional expresada en la controversia constitucional promovida por el INE, dado que estima inconstitucional e inconveniente lo determinado al respecto por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos 2019, sumado a los medios de impugnación

que han sido promovidos por los y las funcionarias públicas del INE en el mismo sentido (considerando 37).

- Se reconoció que diversos funcionarios públicos del INE han presentado demandas de amparo en contra de la Ley de Remuneraciones y de la aplicación del Presupuesto de Egresos 2019, a partir de los cuales las diversas autoridades del Poder Judicial de la Federación han determinado la suspensión provisional o definitiva, en términos distintos (considerando 47). Por ello, se estableció que las remuneraciones y prestaciones deberán cubrirse conforme a las particularidades de cada caso, ajustándose a lo determinado por la autoridad federal jurisdiccional (considerando 48).

En relación con lo expuesto, **es de particular relevancia lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos 2019**, en el sentido de que los poderes Legislativo y Judicial, **los entes autónomos (como es el caso del INE)**, así como las instituciones de banca de desarrollo y demás entes públicos federales, **deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto** de servicios personales aprobado, con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II, de la Constitución General.

Con base en lo relatado, esta autoridad jurisdiccional observa que, si bien el ajuste en las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al INE se materializó por medio del Acuerdo INE/JE40/2019, **en realidad tiene sustento en lo ordenado en el Presupuesto de Egresos 2019**, el cual –a su vez– tiene como fundamento lo establecido en el artículo 127 de la Constitución General y en la Ley de Remuneraciones.

Si el promovente estima que lo que le causa un agravio es la reducción de su remuneración como servidor público, por contravenir su derecho a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, así como la garantía de independencia del INE como ente autónomo, y si dicha situación tiene su origen en lo determinado en el Presupuesto de Egresos 2019, en aplicación del artículo 127 constitucional y de la Ley de Remuneraciones, entonces es razonable considerar que la impugnación también está dirigida a combatir esos actos de autoridad. **El ajuste de las**

percepciones de las y los funcionarios del INE está sustentado en el Presupuesto de Egresos 2019, el cual constituye un acto de aplicación de la normativa señalada.

Con esta precisión es plausible un análisis integral de la situación que –a decir del promovente– incide de manera injustificada en su esfera jurídica, con lo cual se garantiza su derecho a una tutela judicial efectiva. Lo anterior considerando que en sus planteamientos no se limita a considerar que fue indebido que la Junta General Ejecutiva del INE atendiera a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2019, lo que implica un reclamo desde la perspectiva de una incorrecta fundamentación y motivación; sino que desarrolla razones por las cuales estima que la reducción de las percepciones de los servidores públicos a partir de las decisiones de órganos distintos al INE –que es un ente autónomo– es inconstitucional por afectar un derecho fundamental y una garantía institucional.

A partir de los razonamientos desarrollados, para esta Sala Superior se deben considerar como actos reclamados:

- i)* El Acuerdo INE/JE40/2019, adoptado por la Junta General Ejecutiva del INE;
- ii)* El Presupuesto de Egresos 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;
- iii)* El Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y
- iv)* El Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para conocer de la impugnación, debido a que se controvierte –entre otras cuestiones– una determinación de la Junta General Ejecutiva del INE, sumado a que el promovente se apersona como funcionario público adscrito a dicha institución. En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia y la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones relativos a la materia electoral, y atendiendo a los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos previstos expresamente en la Ley de Medios, lo adecuado es que esta instancia jurisdiccional valore el asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitido el doce de noviembre de dos mil catorce.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que la impugnación es **improcedente** debido a que se pretenden impugnar actos de autoridad cuya validez no corresponde ser analizada por una instancia jurisdiccional especializada en materia electoral.

A continuación se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se sustenta esta determinación.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución General, que contienen los fundamentos de la jurisdicción en materia electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución General. Mientras tanto, al Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral.

De lo anterior se sigue que tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de materia, a resoluciones y actos propiamente de naturaleza electoral.

Ahora bien, en relación con el objeto de la impugnación en estudio, el Tribunal Electoral ha resuelto algunos precedentes en los cuales ha justificado la posibilidad de analizar –a través del juicio electoral– la validez de actos administrativos relacionados con la integración del presupuesto destinado para el funcionamiento de las autoridades electorales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.

En el asunto **SUP-JE-16/2017**, aprobado en la sesión pública de nueve de marzo de dos mil diecisiete, se reconoció la competencia de la Sala Superior para conocer de una impugnación presentada por un consejero electoral del Consejo General del INE en contra del Acuerdo INE/JGE12/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por medio del cual modificó el tabulador de sueldos para puestos de la rama administrativa del Instituto. El ajuste consistió, entre otras cuestiones, en la disminución del diez por ciento sobre el total de la percepción ordinaria mensual de algunos niveles salariales.

Esta autoridad jurisdiccional basó su determinación en que la calidad administrativa del acto –manejo y ejercicio del presupuesto–, tal y como fue planteado por la autoridad responsable, no era un elemento preponderante para decretar la improcedencia del juicio electoral, ya que los acuerdos reclamados podían producir una vulneración a distintos principios y reglas con base en los cuales el INE rige su actuar.

De acuerdo con la Sala Superior, estas cuestiones eran las que definían la naturaleza materialmente electoral del acto impugnado. Asimismo, valoró la circunstancia de que el acto reclamado fue emitido por la Junta General

Ejecutiva, que es un órgano central del INE en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

En el asunto **SUP-RAP-769/2017 y acumulados**, aprobado en la sesión pública celebrada el tres de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior consideró que era improcedente una impugnación presentada en contra de una determinación del Consejo General del INE por la que se aprobaba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, en el cual se reflejaba la reducción realizada por la Cámara de Diputados.

En la sentencia se explicó que la determinación mediante la cual se aprobó el presupuesto constituía un acto que no era de naturaleza electoral, sino eminentemente presupuestaria y de organización interna, pues se refería a la administración organizacional del INE. Se consideró que el ajuste presupuestal efectuado por el Consejo General del INE derivaba de la disminución de recursos presupuestales que había sufrido, lo cual llevó a que ajustara los recursos relativos a las unidades administrativas de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos, lo cual no era susceptible de impactar en los principios y funciones constitucionales que tenía encomendados la institución, por lo que el acto era materialmente administrativo.

En el asunto **SUP-JE-1/2018**, aprobado en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior conoció de una impugnación presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en contra del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio dos mil dieciocho, en la cual se reclamaba la aprobación de un presupuesto considerablemente menor al previsto en el anteproyecto remitido por el presidente de la mencionada autoridad judicial.

La Sala Superior estimó que era competente para conocer del juicio electoral, ya que los actos reclamados estaban directamente relacionados con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución General reconoce a las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas. Se razonó que el conflicto expuesto en la demanda implicaba cuestiones vinculadas con el funcionamiento y operatividad del Tribunal Electoral de Morelos y, por tanto,

la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

En el asunto **SUP-JE-71/2018**, correspondiente a la sesión pública de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior analizó una impugnación presentada por quienes ostentaban las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en contra de un acto del Director de Organización de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del cual notificó al presidente del Tribunal local lo acordado por el Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que había determinado reducir las percepciones mensuales brutas de los funcionarios recurrentes para el ejercicio dos mil diecinueve.

La competencia de esta autoridad judicial se justificó en que el asunto no solo implicaba tutelar el derecho de quienes ejercían las magistraturas a integrar las autoridades electorales, sino que también se relacionaba con el estudio de una posible vulneración a los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, los cuales se reconocen en el artículo 116 de la Constitución General.

Se razonó que el control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Electoral comprende la revisión de los actos y resoluciones en relación con las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral, como lo son las garantías institucionales antes señaladas. Se concluyó que una eventual afectación a las remuneraciones de las magistraturas electorales estatales se podría materializar como un acto de naturaleza electoral al momento en que incidiera en el funcionamiento de algún tribunal local.

También se tomó en cuenta la falta de legitimación de quienes integran los tribunales electorales locales para promover una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual podría considerarse como una vía idónea para plantear la afectación de su autonomía e independencia en asuntos relacionados con la reducción de su presupuesto de egresos.

Aunque se reconoce que el criterio respecto a la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de actos legislativos

o administrativos relacionados con la determinación de los presupuestos de egresos de las autoridades electorales y las remuneraciones de los servidores públicos está en proceso de consolidación, **de los precedentes expuestos es posible advertir que una cuestión central valorada** por esta autoridad judicial con el fin de justificar su competencia para conocer este tipo de controversias **consiste en la posibilidad de que se afecten las garantías institucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales, establecidas en la Constitución General.**

Lo razonado llevaría a considerar –en principio– que esta Sala Superior es competente para analizar la validez de los actos reclamados por Edgar Ramón Montaña Valdez, toda vez que: *i)* plantea una posible vulneración a la garantía de independencia que debe regir la actividad del INE, y *ii)* los actos reclamados serían susceptibles de incidir en las garantías institucionales reconocidas en la Constitución General respecto al funcionamiento del INE, pues implican una reducción de las remuneraciones de las y los servidores públicos adscritos a dicho organismo público autónomo. Esta última consideración no supone que se esté determinado que efectivamente se produce la afectación planteada.

A pesar de lo anterior, se estima que la controversia bajo análisis presenta particularidades que llevan a considerar que excede la materia electoral competencia de esta autoridad jurisdiccional.

Como se explicó en el **apartado 3** de esta sentencia, el Acuerdo INE/JE40/2019 fue emitido por la Junta General Ejecutiva en cumplimiento de lo ordenado en el Presupuesto de Egresos 2019, y este último implicó un acto de aplicación del artículo 127 constitucional y de los preceptos pertinentes de la Ley de Remuneraciones.

Las modificaciones en las percepciones de las personas que desempeñan un cargo público en el INE atendieron –en esencia– al ajuste de las remuneraciones del titular de la Presidencia de la República (para quien se estableció una cantidad total anual neta de un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), y a la aplicación del mandato constitucional y legal consistente en que ninguna persona que ejerza una función pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para quien ejerza la Presidencia de la República.

En ese sentido, como se ha señalado, el agravio reclamado por el promovente –sustentado en la reducción de sus remuneraciones– **tiene su origen en la aplicación de los preceptos normativos señalados, siendo que los argumentos también están dirigidos a justificar su inconstitucionalidad.**

Esta Sala Superior tiene conocimiento de que recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto a la competencia para conocer y resolver las impugnaciones que guardan relación con la aplicación del artículo 127 constitucional y de la Ley de Remuneraciones, lo siguiente:³

- Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente.
- Toda vez que los decretos relativos a la reforma del artículo 127 constitucional y a la expedición de la Ley de Remuneraciones persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que **los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos** (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) **relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el**

³ Tesis de jurisprudencia de rubro DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada el 12 de abril de 2019, número de registro 2019662.

Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos.

Esta Sala Superior comparte el criterio señalado y, por tanto, lo estima aplicable para el caso de las impugnaciones que presenten las y los servidores públicos adscritos al INE con motivo de la reducción de remuneraciones para el ejercicio dos mil diecinueve.

Como se ha justificado, en el caso concreto se cuestiona la validez del Acuerdo INE/JE40/2019, por lo que hace al Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando y la Actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del SPEN, así como el Presupuesto de Egresos 2019, actos que se sustentan en la aplicación del artículo 127 de la Constitución General y las disposiciones pertinentes de la Ley de Remuneraciones. Los planteamientos también están orientados a cuestionar la validez de dicho marco normativo.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que carece de competencia material para conocer y resolver la impugnación presentada por Edgar Ramón Montaña Valdez, **pues propiamente no se relaciona con la materia electoral.**

Esta postura procura que controversias semejantes se resuelvan en la misma instancia jurisdiccional, con lo cual se reduce el riesgo de que se adopten criterios distintos en relación con una problemática jurídica idéntica, optimizando el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

Lo anterior considerando lo manifestado por la Junta General Ejecutiva del INE en el Acuerdo INE/JE40/2019, en cuanto a que diversos funcionarios públicos del INE –incluyendo al Secretario Ejecutivo– han promovido juicios de amparo en contra de la Ley de Remuneraciones y la aplicación del Presupuesto de Egresos 2019.

Por otra parte, se estima que tampoco sería viable conocer del asunto a través de un juicio para dirimir los conflictos laborales entre el INE y sus servidores. Ello porque a pesar de que la controversia se relaciona con una posible afectación del servidor público en cuanto a una prestación laboral, la misma se sustenta en la aplicación de normativa en materia administrativa, tal como lo ha justificado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio expuesto con anterioridad⁴.

En todo caso, como lo precisó dicha autoridad jurisdiccional, en la resolución de este tipo de controversias –al estar involucrados trabajadores del Estado– se debe acudir a una interpretación conjunta con las normas laborales y se debe tomar en cuenta el régimen al que pertenece cada trabajador.

Con base en lo razonado, en tanto que los supuestos agravios que generan los actos reclamados no pueden ser objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral, se actualiza una causa de notoria improcedencia, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo que procede desechar de plano la demanda presentada por el promovente.

Quedan a salvo los derechos de Edgar Ramón Montaña Valdez, para que los haga valer ante las instancias jurisdiccionales competentes y a través de la vía idónea.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Edgar Ramón Montaña Valdez, en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ *Ibidem.*

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE